

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 19-2022-00322-01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Emilsen Chocontá Aranguren
Accionada: Aliansalud EPS
Vinculados: Hospital Universitario Nacional, Biorray S.A.S.,
Secretaría Distrital de Salud, Administradora de los
Recursos del Sistema General de Seguridad Social en
Salud –ADRES- y Corporación Salud UN
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la impugnación interpuesta por la accionada Aliansalud EPS en contra del fallo de fecha 08 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

La accionante propone acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social, entre otros, con base en los siguientes hechos:

1. Que tiene 43 años de edad y desde mayo de 2019, fue diagnosticada con “carcinoma de mama infiltrante” por lo que requirió tratamiento de quimioterapia en el Hospital Universitario Nacional.
2. Que dado su complejo cuadro clínico el 03 de marzo del 2022, fue atendida nuevamente en el referido hospital y según lo expresado por sus médicos tratantes se deben autorizar a la mayor brevedad todos los exámenes y procedimientos requeridos para que la patología padecida no siga en proceso.

3. Que dadas las características de la prenotada enfermedad, es necesario estudiar una muestra de su tumor para evaluar el comportamiento del mismo y conocer la terapia adecuada para su tratamiento.
4. Que el 03 de marzo del 2022, solicitó de manera “*URGENTE, IMPORTANTE Y PRIORITARIA*” realizar el examen denominado “estudio mutacional; estudio de biología molecular en biopsia 324 genes + 28 Intrones y evaluación de TMB y MSI mediante NGS FOUNDATION ONE” a través de BIOARRAY SAS.
5. Que el médico tratante hizo énfasis en que con este examen se podría continuar con el tratamiento de una manera asertiva por lo cual su práctica es de carácter prioritario.
6. Que el día 03 de marzo del 2022, envió por la oficina virtual de autorizaciones de la EPS ALIANSALUD en Bogotá la orden médica expedida para la autorización del examen, empero, no recibió respuesta alguna y su salud se encuentra cada vez deteriorada.

2.- Las pretensiones.

La accionante a través de la presente solicitud de amparo pretende:

“LO QUE MUY RESPETUOSAMENTE LES PIDO ES: Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez ordenar a EPS ALIANSALUD me realice de Manera Urgente el examen estudio de biología molecular en biopsia 324 genes + 28 Intrones y evaluación de TMB y MSI mediante NGS FOUNDATION ONE (BIOARRAY) y me exoneren del pago parcial o total de cualquier copago ya que mi nivel de estrés y preocupación es muy alto al ver mi situación económica y de salud y necesito un tratamiento realmente correcto a mi enfermedad; así mismo necesito se me brinde el tratamiento integral, las pruebas diagnósticas y demás medicamentos requeridos para el cubrimiento de mi enfermedad y se respete las prescripciones del especialista.

Igualmente solicito de manera respetuosa al señor Juez, según el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para que, en un término prudencial no superior a 5 días y debido a la urgencia de la realización de este examen, emita un fallo precautelativo, que evite daños o perjuicios mayores en el presente.”

3.- La Actuación.

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, el cual mediante providencia del 30 de marzo de 2022, procedió a su admisión, otorgando al extremo accionado el término perentorio de un (1) día para que ejerciera su derecho constitucional a la defensa y allegara la documental que estimara necesaria.

A través del mismo proveído se ordenó la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, Hospital Universitario Nacional de Colombia, Bioarray S.A.S. y Corporación Salud Un.

Igualmente, en dicho proveído se concedió la medida provisional solicitada por la accionante.

4.- Intervenciones.

Advierte el Despacho que obran en el plenario los informes remitidos por la Secretaría Distrital de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, Hospital Universitario Nacional de Colombia, Bioarray S.A.S y Aliansalud EPS.

5.- La Providencia de Primer Grado.

En sentencia de fecha 08 de abril de 2022, el *a quo* concedió el amparo solicitado por el actor argumentando *“(...)descendiendo al caso objeto de estudio, una vez revisados los medios de convicción obrantes en el plenario, se advierte que la señora Emilse Choconta Aranguren desde el 1º de octubre se encuentra con afiliación activa al régimen contributivo en la EPS ALIANSALUD S.A, actualmente tiene 43 años de edad y presenta un diagnóstico de “CARCINOMA DUCTAL DE MAMA IZQUIERDA INFILTRANTE DE TIPO NO ESPECIAL”, por lo que se le practicó un procedimiento de MASTECTOMIA y se encuentra en tratamiento TRASTUZUMAB+PCLITAXEL, por lo que su médico tratante expidió la orden No. 52374431 generada el 3 de marzo del año en curso para la realización del examen denominado “ESTUDIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR EN BIOPSIA 324 GENES +24 INTRONES Y EVALUACIÓN DE TMB Y MSI, utilizando tecnología NGS FOUNDATION ONE (CDX-LIQUID-HEME) PROCESADOR BIOARRAY”, sin que se encuentre demostrado al interior del asunto que en la actualidad haya sido realizado por parte de la Entidad Promotora de Salud accionada.*

En ese orden de ideas, se advierte que deberá prosperar la acción constitucional invocada, ante la tardanza en la prestación del servicio por parte de la entidad de salud accionada, máxime cuando esta sede judicial mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, ordenó como medida provisional la autorización y práctica del laboratorio sin que se hubiese acreditado el cumplimiento de la misma.

En efecto, la EPS ALIANSALUD S.A se ha sustraído arbitrariamente del cumplimiento de sus funciones, toda vez que, a la fecha de esta providencia no ha programado y mucho menos practicado el servicio de salud prescrito, situación que a todas luces constituye un menoscabo de las prerrogativas constitucionales deprecadas, que adquiere mayor relevancia pues se trata de una persona que actualmente padece una enfermedad catalogada como catastrófica, degenerativa y de alto costo, “carcinoma ductal de mama izquierda infiltrante de tipo no especial”, por lo que es considerada un sujeto de especial protección por parte de la sociedad y el Estado y que requiere de los medios para mejorar su calidad de vida dada la gravedad de las patologías padecidas el hecho de no prestar los servicios requeridos de forma oportuna claramente pone en riesgo la salud, integridad personal e incluso la vida de la accionante.

Es que, si bien en el informe rendido en el presente trámite, la entidad accionada manifestó haber emitido la autorización correspondiente para efectos de la realización del examen, allegando para tal fin la constancia de autorización de servicios médicos No. 212 3310255, ello no basta para que pueda entenderse como una prestación de manera integral, pues como se adujo en líneas anteriores éste además debe ser efectivo, y en el caso de marras, en primer lugar, fue autorizado para efectuarse en un laboratorio distinto (GENCELL PHARMA) al indicado por el galeno tratante (PROCESADOR BIOARRAY); y en segundo lugar, no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar que se haya programado una fecha cierta para llevar a cabo el procedimiento, luego entonces, no existe justificación alguna referente a la demora para proveer la atención médica, especialmente cuando se trata de un paciente con necesidades tan particulares como la aquí actora por la complejidad y gravedad de su cuadro clínico.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta de recibo el argumento esgrimido por el ente convocado en punto de la falta de conocimiento de la fórmula médica, toda vez que, de la misma se encuentra dentro de los anexos de la acción de tutela y se encontraba en la ineludible obligación de atender con estrictez la orden proferida por esta sede judicial, precisamente en aras de evitar la posible configuración de un perjuicio irremediable, de manera que no le está dado trasladar a las demás entidades que integran el sistema de seguridad social en salud o a los usuarios cargas administrativas que no están obligados a soportar o imponer barreras que impidan o limiten de algún modo la asistencia médica.”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión del *a quo* Aliansalud EPS , impugnó el fallo de primera instancia argumentando *“En relación con la orden de exoneración del cobro de cuotas moderadoras o copagos sobre cualquier servicio que requiera la señora EMILSE CHOCONTA, no se tuvo en cuenta que la usuaria padece la patología “CARCINOMA DUCTAL DE MAMA IZQUIERDA INFILTRANTE DE TIPO NO ESPECIAL”, diagnostico que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 114 de la Resolución 2292 de 2021, se encuentra exento de cobros de copagos a los servicios cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud. De acuerdo con lo anterior, la orden de exoneración de cuotas moderadoras o copagos, no tuvo observancia de las reglas que se deben aplicar para tal efecto, de esta forma, Aliansalud EPS no estaría legalmente obligada a exonerar del pago de copagos y cuotas moderadoras a la accionante frente a los servicios no cubiertos por el Plan de Beneficios de Salud o los que requiera como consecuencia de diagnóstico distinto al señalado en el fallo de tutela. - De otra parte, Aliansalud EPS demostró que no ha negado ningún servicio a la usuaria, por el contrario, se le han autorizado y garantizado todas y cada una de las prestaciones ordenadas por sus tratantes y que se han puesto en conocimiento de la entidad, motivo por el cual la orden de tratamiento integral no se ajusta a los criterios señalados por la Corte Constitucional.*

(...)

Esta entidad informó en la contestación de la tutela que a la accionante se le han autorizado los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). También se informó que en nuestra base de datos no se encuentran radicaciones ni autorizaciones anuladas, ni negaciones sobre el servicio solicitado en esta acción de tutela. Adicionalmente es pertinente hacer notar que Aliansalud ha estado comprometida con el estado de la accionante, por lo cual estableció comunicación telefónica el 13 de marzo de 2022, donde la usuaria manifestó que no había ningún servicio pendiente”

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia, a términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver

Corresponde a esta sede judicial determinar si dentro de la presente acción constitucional se reúnen los presupuestos para ordenar a la entidad

accionada la exoneración de copagos y cuotas de moderación respecto de los servicios de salud requeridos por la señora Emilsen Chocontá Aranguren, así como, para conceder el tratamiento integral solicitado, y de contera, si hay lugar a confirmar o revocar el fallo recurrido frente a dichos tópicos.

3.- Del derecho fundamental a la salud

Con relación al carácter del derecho a la salud la Corte Constitucional en Sentencia T-124 de 2009, Magistrado Ponente doctor Humberto Antonio Sierra Porto, sostuvo:

“De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios. En este sentido ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia,

“El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”

Y, en sentencia T-760 de 2008 se señaló:

“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de

salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”

Por consiguiente, la Corte amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental. Por consiguiente, cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales.

4.- De la exoneración de copagos y cuotas moderadoras

Respecto del particular, si bien, por expreso mandato legal los afiliados y/o beneficiarios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se encuentran obligados a sufragar los copagos y cuotas moderadoras derivados de los servicios de salud prescritos por sus médicos tratantes, lo cierto del caso es que la Corte Constitucional mediante sentencia T-266 de 2020, estableció ciertas excepciones a dicha obligación, en los siguientes términos:

“(…)Jurisprudencialmente, además de la exoneración prevista en las normas pertinentes, hay lugar a la exención de dicho pago cuando se comprueba que el usuario del servicio de salud o su familia no cuentan con recursos económicos suficientes para asumir las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según al régimen que se encuentre afiliado^[204].

En aras de no vulnerar los derechos del beneficiario la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado.^[205] Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores.^[206] Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud.^[207] Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente

antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.^[208]

En la Sentencia T-984 de 2006^[209] esta Corporación reiteró que cuando una persona no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de las cuotas correspondientes y requiera de un tratamiento con urgencia^[210], en razón a su estado de salud, este deberá prestársele sin sujeción a lo estipulado en la norma que contempla la exigibilidad de los pagos. En este sentido, la Corte señaló expresamente que “cuando una persona requiera de un tratamiento médico con urgencia, y no pueda acceder a éste por no tener la capacidad económica suficiente para pagar los copagos, las cuotas moderadoras, las cuotas de recuperación o el porcentaje equivalente a las semanas de cotización faltantes, se deberá inaplicar la normatividad y la entidad territorial, la ARS, o la EPS, según sea el caso, deberá prestarle oportunamente el servicio, en aras de proteger su derecho fundamental a la vida, en conexidad con el derecho a la salud.”

En este orden de ideas y de conformidad con lo indicado se concluye que la exigencia reglamentaria de reclamar el pago de cuotas moderadoras y/o copagos no es contraria a la Constitución pues, a través de ellos se busca obtener una contribución económica al Sistema en razón a los servicios prestados. Sin embargo, aquél no podrá exigirse cuando de su aplicación surja la vulneración a un derecho fundamental^[211]. En todo caso, será el juez constitucional el encargado de verificar si el pago de las cuotas de recuperación exigidas por la ley obstaculiza el acceso al servicio de salud y si, como consecuencia de ello, se genera una vulneración de los derechos fundamentales.”

5.- De la orden de tratamiento integral

En relación con dicha prerrogativa la Corte Constitucional a través de la memorada providencia (Sentencia -266 de 2020), decantó los criterios que habrán de tenerse en cuenta por el Juez de tutela para su concesión, así:

“(…)Conforme con la Corte Constitucional, el tratamiento integral es una expresión del principio de continuidad del derecho a la salud y, a su vez, evita la interposición de acciones de tutela para la prestación de cada servicio prescrito por el médico tratante^[212]. Asimismo, esta garantía se desprende del principio de integralidad del derecho a la salud. A partir de allí, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente^[213]. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en ese sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada “o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que

representan^[214]. Lo anterior con la finalidad de no solo restablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias^[215].

La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona, ya sean físicas, funcionales, psicológicas, emocionales e inclusive sociales, lo que significa la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional^[216].

La sentencia **T-259 de 2019** sostuvo que el tratamiento integral procede cuanto **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[217]; de igual manera se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional^[218]; o **(iii)** con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias o indignas. En estos casos se debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral^[219].”

En este mismo sentido, el Alto Tribunal en sentencia T-387 de 2018, sostuvo:

“(…)Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no^[51].

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”^[52].

4.- Caso concreto

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la titular de los derechos invocados y se convoca a una entidad que encargada de prestar servicios de salud, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que, la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Descendiendo al caso objeto de estudio, frente al primer reparo efectuado por la accionada, evidencia el Despacho que la orden proferida por el *a quo*, dirigida a exonerar a la señora Emilsen Chocontá Aranguren, de la cancelación de copagos y cuotas moderadoras, derivadas de la prestación de los servicios de salud prescritos por sus médicos tratantes, se encuentra ajustada a los lineamientos que por vía jurisprudencial a dispuesto la Corte Constitucional frente al particular, por cuanto, de acuerdo al precedente aquí referido, dicha prerrogativa tiene lugar cuando la persona que requiere los memorados servicios, indistintamente que se encuentren incluidos o no en el PBS, no cuenta con los recursos para sufragar dichos emolumentos, como ocurre en el caso que ocupa la atención de esta judicatura, dadas las afirmaciones efectuadas en el escrito de tutela, que dicho sea del paso, no fueron controvertidas de manera alguna por la convocada y por tratarse de una persona sujeto de especial protección por parte del Estado, dada la patología padecida, y quien además según la respuesta allegada por la misma accionada, se encuentra afiliada al SGSSS, como cotizante con un IBL de \$1.000.000.00, es decir, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, situación de la cual resulta dable colegir que sus recursos económicos son limitados y someterla al pago de las prenotadas erogaciones como condición para acceder a los tratamientos, exámenes, medicamentos y/o procedimientos que requiere para recuperar su salud, resulta ser una conducta lesiva de las garantías fundamentales de las cuales es titular.

Aunado a lo anterior, se tiene que según lo expuesto en la solicitud de amparo la práctica del examen requerido por la accionante, así como, el tratamiento de la patología denominada *“carcinoma de mama infiltrante”*, resulta ser urgente para restablecer su estado de salud, por tratarse de una enfermedad de tipo progresivo, por cuanto, el requisito de la urgencia en la práctica del procedimiento, luce cumplido.

De otra parte, en lo relacionado con la orden de tratamiento integral, habrá de tomarse en consideración por la accionada que dicha prerrogativa no sólo resulta procedente a partir de la negación de los servicios de salud prescritos a la actora, sino también cuando *“la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente”*, como ocurre en el presente caso, dado que mediante auto de fecha 30 de marzo, la señora juez de primera instancia le ordenó como medida provisional *“que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces autorice, programe y practique de manera inmediata y a favor de la señora Emilse Choconta Aranguren, el examen denominado “Estudio de biología molecular en biopsia 324 genes + 28 intrones y evaluación de TMB y MSI utilizando tecnologías NGS Foundation One (CDX-LIQUID-HEME) CUPS 898105 favor procesar prueba con Bioarray” de conformidad con la orden emitida por el médico tratante”*, sin embargo sólo hasta el 07 de abril de los cursantes, se acreditó la mera autorización de la práctica del citado procedimiento, situación que de suyo denota que la accionada no ha propendido con el cumplimiento de sus funciones de manera efectiva en pro del estado de salud de la pretensora.

Del mismo modo, se itera que la señora Emilsen Chocontá Aranguren, es sujeto de especial protección por parte del Estado, por tratarse de una paciente con diagnóstico de cáncer, respecto de quien según los apartes jurisprudenciales referidos en el acápite correspondiente, el principio de integralidad cobra especial relevancia, y *“la atención en salud que se les brinde debe contener “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión,*

debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”, por lo que sin mayores miramientos, se evidencia que la decisión adoptada por la juzgadora de primera instancia se acompasa con los postulados aquí analizados.

Empero, si bien, la decisión censurada se ajusta a la jurisprudencia constitucional, lo cierto del caso es que, la misma habrá de ser adicionada en el sentido de indicar que tanto la exoneración de pago copagos y cuotas moderadoras, así como, el tratamiento integral concedido en los ordinales tercero y cuarto de la providencia de fecha 08 de abril de 2022, se circunscribe específicamente a los servicios de salud que requiera la paciente con ocasión del diagnóstico “C509 TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA”, según la información contenida en la historia clínica aportada al expediente.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR los ordinales tercero y cuarto de la providencia de fecha 08 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, en el sentido de indicar que, ***tanto la exoneración de pago copagos y cuotas moderadoras así como, el tratamiento integral allí concedido se circunscribe específicamente a los servicios de salud que requiera la paciente con ocasión del diagnóstico “C509 TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA”.***

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la referida providencia de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

CUARTO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c1dcae16a6e895c2b73af142c9f0f94f773b4da58cadce2b3b4823993aa2ac**

Documento generado en 20/05/2022 05:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>